

Contestación reforma de Demanda 2020-0609

José Luis Gómez Vargas <jolugova517@hotmail.es>

Vie 28/04/2023 2:34 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

Cont. reforma Demanda 20-0609.pdf;

Remito para su conocimiento y fines pertinentes y dentro del término de traslado reforma de Demanda Simulación 2020-0609.

En 61 folios.

Demandante: Jorge Enrique Flórez Arévalo

Demandadas: Luisa Eugenia Flórez Erazo y Otra

Favor confirmar recibido

Cordialmente,

José Luis Gómez Vargas

Apoderado parte Demandada



Señor(a):
Juez Veintiuno (21) Civil Municipal
Bogotá D.C.
E. S. D.

REF: PODER

Demanda Verbal de Simulación No. **2020-00609**
Demandante: Jorge Enrique Flórez Arévalo
Demandados: Luisa Eugenia Flórez Erazo
Carmen Yanith Flórez Erazo

Luisa Eugenia Flórez Erazo, con C.C. 41.438.625 de Bogotá, y Carmen Yanith Flórez Erazo, con C.C. 51.598.376 de Bogotá, personas mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, en nuestra calidad de Demandadas en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito manifestamos a su Despacho que otorgamos poder especial, amplio y suficiente en derecho al Dr. José Luis Gómez Vargas, Abogado titulado con C.C. 7.221.752 de Duitama y T.P. No. 68.669 del C.S.J, con dirección electrónica jolugova517@hotmail.es, inscrita en el registro nacional de abogados, para que conteste la demanda instaurada en nuestra contra, se oponga a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, siendo ésta una acción totalmente temeraria y sin fundamento alguno, para lo cual mi representado presentará las excepciones a que haya lugar, demanda instaurada por el Demandante de la referencia.

Además de las facultades inherentes al poder y consagradas en el art. 77 del CGP, otorgamos a nuestro apoderado las de transigir, desistir, recibir, sustituir, conciliar, presentar tachas de falsedad, nombrar apoderado suplente y reasumir este mandato.

Sírvase en consecuencia Sr(a) Juez, tener al Dr. José Luis Gómez Vargas, como nuestro apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

Luisa Eugenia Flórez Erazo
Luisa Eugenia Flórez Erazo
C.C. 41.438.625 de Bogotá

Carmen Yanith Flórez Erazo
Carmen Yanith Flórez Erazo
C.C. 51.598.376 de Bogotá

Acepto la designación,

José Luis Gómez Vargas
José Luis Gómez Vargas
T.P. No. 68.669 C.S.J.
C.C. 7.221.752 Duitama

EL NOTARIO 64
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Hace Constar
Que esta Fotocopia coincide
con el original
que he tenido a la vista.

Fecha: **13 SEP 2021**

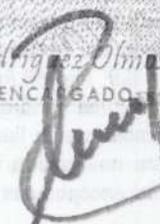
Firma:

[Red Signature]

Calle 16 No. 15-43 OC 406
Duitama - Boyacá
Cel: 311 248 1961
jolugova517@hotmail.es
Edificio Center Plaza



PRESENTACIÓN PERSONAL (64)
 El anterior escrito fue presentado ante el
 NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
 Personalmente por: Luisa Eugenia
Florez Erato
 quien Exhibió la C.C. 41.438.625 de Bogotá
 y Tarjeta Profesional No. _____
 y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en
 el presente documento y que el contenido de este es cierto.
 Fecha: 13 SEP 2021
 El Declarante: Luisa Eugenia Florez E.


 Fernando Rodríguez Olmos
 NOTARIO 64 ENCARGADO


PRESENTACIÓN PERSONAL (64)
 El anterior escrito fue presentado ante el
 NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
 Personalmente por: Carmen Yanith
Florez Erato
 quien Exhibió la C.C. 51.598.376 de Bogotá
 y Tarjeta Profesional No. _____
 y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en
 el presente documento y que el contenido de este es cierto.
 Fecha: 13 SEP 2021
 El Declarante: Carmen Yanith Florez E.


 Fernando Rodríguez Olmos
 NOTARIO 64 ENCARGADO


EL NOTARIO 64 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 Hace Constatar
 Que esta Fotocopia coincide
 con el original
 que he tenido a la vista. (64)




Fecha: 13 SEP 2021



Señor(a):
Juez Veintiuno (21) Civil Municipal
Bogotá D.C.
E. S. D.

REF: Demanda Verbal de Simulación No. **2020-00609**
Demandante: Jorge Enrique Flórez Arévalo
Demandados: Luisa Eugenia Flórez Erazo
Carmen Yanith Flórez Erazo

Asunto: Contestación a reforma de Demanda.

José Luis Gómez Vargas, Abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Duitama, con C.C. 7.221.752 de Duitama y T.P. No. 68.669 del C.S.J, en mi calidad de apoderado de la parte Demandada en el asunto de la referencia, y dentro del término de traslado de la Demanda, me permito presentar la contestación de la misma y presentar los medios exceptivos con los que me permito oponerme a las pretensiones de la parte actora toda vez que tanto los hechos como sus pretensiones carecen de todo fundamento fáctico y jurídico, para lo cual me opongo desde ya a la prosperidad de las mismas, se rechacen de plano y se condene en costas a la parte Demandante, toda vez que de acuerdo con el principio sobre distribución de la carga de la prueba que regula el art. 167 del CGP, corresponde a las partes la demostración de los presupuestos de hecho que le sirven de fundamento a sus pretensiones; no obstante, acogiendo las previsiones del art. 96 del CGP, me propongo hacer pronunciamiento expreso en los términos que a continuación se expresan.

ADMISION Y NOTIFICACION:

La presente demanda fue admitida según auto de fecha 21 de Enero/21, y cuya notificación se realiza mediante mensaje electrónico al suscrito apoderado por la Secretaria de su Despacho, el día 13 de Sept/21, con el envío de la demanda y los respectivos anexos, para lo cual se condene el término de 20 días para su contestación, los cuales comienzan a surtir una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término comienza a correr a partir del día siguiente, es decir a partir del día 16 de Sept/21, el cual vence el día 13 de Oct/21, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 8° del Dto 806 de 2020. Y teniendo en cuenta que la reforma a demanda se admite mediante auto del 10 de Abril/23, y se notifica por estado del 11 de Abril/23, término que empieza a correr transcurridos 3 días de su notificación es decir a partir del 17 de Abril/23.

OPOSICION:

Bajo los argumentos y pruebas que sustentarán la oposición a la presente Demanda, me permito solicitar muy respetuosamente al Señor Juez, se declaren probas las excepciones que sustentaré más adelante, toda vez que el Demandante, con la presente acción actúa en forma temeraria y de mala fe, toda vez que no le asiste derecho alguno ni fundamento en sus peticiones; por lo que solicito se denieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte Demandante.

A LA CONTESTACION DE LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO: Es un hecho que no le consta a la parte Demandada y deberá probarse por el Demandante, es de aclarar que tal situación era desconocida por mis representadas, ya que no conocían de la existencia del Sr. Jorge Enrique Arévalo, además el Sr. Manuel Enrique Flórez Muriel, (q.e.p.d), en vida nunca manifestó tener un hijo, pues nunca fue casado ni manifestó tener familia, y siempre convivió con su hermano Jorge Efraín Flórez Muriel, (q.e.p.d), padre de mis representadas, quien falleció el día 03 de Junio/2012, en la ciudad de Bogotá, e igualmente con sus sobrinas, y desde ésta fecha el Sr. Manuel Enrique Flórez Muriel, se trasladó a vivir en forma permanente a la ciudad de Bogotá, con sus sobrinas, hasta su fallecimiento el día 26 de Mayo/2020; y éstas en calidad de sus sobrinas, el Sr. Flórez Muriel, siempre manifestó no tener hijos, pues con extrañeza el Demandante sólo aparece en la vida del Sr. Manuel Enrique Flórez Muriel en sus últimos años de vida, cuando extrañamente adelantó el proceso de filiación de paternidad. Pues obsérvese el que proceso de filiación

se inició en el año 2017, fallándose el 24 de Sept/18, y el Sr. Manuel Enrique Flórez Muriel fallece el día 26 de Mayo/2020. La única familia que tuvo el Sr. Manuel Enrique Flórez Muriel y que éste siempre reconoció, fue su hermano y sus sobrinas, que lo acompañaron en toda su vida familiar, como se aprecia en las fotografías que se aportan a ésta contestación, por ello el interés del Sr. Manuel Enrique Flórez Muriel, era dejar sus bienes a sus sobrinas, por ello desde el año 2013, siempre insistió en la cesión de sus bienes a sus sobrinas, cuya intención no tenía fines comerciales, ya que ésta decisión era fundada en el aprecio y agradecimiento de los cuidados y compañía brindada, y sólo hasta el día 30 de Agosto de 2016, se otorgó el poder para la cesión mediante venta de sus bienes, la cual se protocolizó mediante Escritura pública del día 16 de Sept/16; época para la cual el Sr. Manuel Enrique Flórez Muriel, a pesar de su edad, gozaba de plenas facultades mentales y psicológicas, para decidir de manera libre y voluntaria la cesión de sus bienes.

AL SEGUNDO HECHO: No es cierto. Como se ha reafirmado el Sr. Manuel Enrique Flórez Muriel, (q.e.p.d), nunca conoció de la existencia de un hijo, y de acuerdo al conocimiento que durante toda la vida tuvieron sus sobrinas de él, tienen claro que fue una persona de altos valores humanos, éticos, morales, de gran honestidad, sumamente solidario para con los demás, y no se duda que si hubiese tenido conocimiento de la existencia de un hijo, con seguridad lo hubiera reconocido, y le hubiera brindado el afecto y apoyo que un verdadero padre le brinda a su hijo, el demandante hace en este hecho una afirmación personal sin fundamento probatorio alguno en la demanda.

AL HECHO TERCERO: No es cierto. A la Demandante no le consta de dicha situación; más aún cuando en los últimos años de vida del Sr. Flórez Muriel, y cuando el Demandante dice haber ido a visitarlo a la ciudad de Bogotá, él Sr. Flórez Muriel manifestaba que él no tenía hijos, quien a pesar de su edad y dolencias físicas, se encontraba lúcido mental y psicológicamente, y por lo tanto le extrañaba la presencia del Demandante, quien como se ha manifestado sólo aparece en los últimos años de vida del Sr. Flórez Muriel, sus sobrinas nunca conocieron de la existencia del presunto primo, pues su tío el Sr. Flórez Muriel, nunca les comentó nada al respecto.

AL HECHO CUARTO: No es cierto. La Sra. Rosa Maspusil falta a la verdad, pues no es cierto que al Sr. Flórez Muriel, se le hubiese llevado en contra de su voluntad de Tuquerres para Bogotá, si bien es cierto después de pensionarse el Sr. Flórez Muriel de la Fuerza Aérea permanecía un tiempo en Tuquerres, en donde vivía solo, y otro tiempo en Bogotá en compañía de su hermano ya antes indicado, casa en Bogotá incluso en donde se le tenía exclusivamente su habitación para cuando él venía, por ser su hermano y sus sobrinas su única familia, su estadía en Bogotá además de estar con su familia, también lo hacía era porque ya entrando en su edad senil, y por los eventos de salud que empezaba a presentar él recibía una mejor atención en el Hospital Militar de Bogotá, ya que por ser un Hospital de primer nivel con todos los medios tecnológicos y tratamientos, servicio que no podría recibir en Túquerres, además por tener en Bogotá la compañía de su familia, de quien recibía toda su atención y cuidado. Es de aclarar que para la fecha del fallecimiento de su hermano el Sr. Jorge Efraín Flórez Muriel, el 03 de Junio de /2012, el Sr. Manuel Enrique Flórez Muriel, viajó solo desde Túquerres para Bogotá a las honras fúnebres de su hermano, pues siempre viajaba sólo y por sus propios medios, y desde ésta fecha el Sr. Manuel Enrique Flórez Muriel se radicó en forma permanente en la ciudad de Bogotá, con sus sobrinas.

AL HECHO QUINTO: Es cierto parcialmente, pues si bien el Demandante se presentó en la ciudad de Bogotá, se desconocía que él fuera hijo del Sr. Manuel Enrique Flórez Muriel, y al no tener claro sus intenciones ni su condición pues no se le permitió entrevistarse con el tío de mis representadas, esto aunado porque como es bien conocido públicamente la inseguridad de Bogotá no es conveniente que a una persona desconocida se le permita el ingreso al domicilio de una persona, y al no saber quién era, pues era lógico que se desconfiara de su presencia, además que para dicho momento el Sr. Manuel Enrique Flórez Muriel, se encontraba algo indispuerto por sus condiciones de salud, y no era conveniente que recibiera visitas, ya que el Demandante apareció sin previo aviso y como insisto no se conocía de su existencia; y es lógico que sus sobrinas desconfiaran de una persona desconocida que de un momento a otro llegó con intenciones de hacerse cargo de su tío; intención que además el Demandante nunca manifestó; no es cierto, jamás manifestó su intención de hacerse cargo de su padre, condición que hasta ese momento desconocíamos, lo único que manifestó era que quería llevarlo por un fin de semana para que cambiara de clima, además el Sr. Manuel Enrique Flórez Muriel, jamás

manifestó su deseo, de convivir para dicha época con personas diferentes a su núcleo familiar como eran su hermano y sobrinas; quienes siempre le brindaron el bienestar, cuidados, atención, afecto; además es sumamente extraño que después de 54 años que para ese momento contaba el Demandante, (2016), ahora Sí demuestre el interés de hijo a padre para hacerse cargo de su presunto padre, de quien nunca le importo, pues obsérvese Sra. Juez que para ese momento el Demandante aún no había iniciado el proceso de paternidad, que sólo inicio hasta el año siguiente 2017.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, en esa oportunidad de la visita, mi representada le dijo a su tío, que atendiera a dichas personas, insistiéndole ya que de pronto podrían ser conocidos del Sr. Manuel Enrique Flórez Muriel, quien aceptó saludarlos a través de la reja de la casa, pero no aceptó que ingresarán al interior de la casa, a lo que se accedió en aras de aceptar su voluntad. Para dicha época efectivamente al Sr. Flórez Muriel, se le tenía para su cuidado un enfermero de cabecera, ya que debía movilizarse en silla de ruedas, debido a su artrosis de rodillas, pues se le dificultaba caminar y no quiso salir en el caminador a la puerta para atender al Demandante de ésta acción.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto. El Sr. Flórez Muriel, si bien es cierto tenía limitaciones físicas, que a esa edad ya tenía implicaciones, por un accidente que tuvo en su juventud en su servicio militar en la Fuerza Aérea, sin embargo siempre tuvo una memoria y agudeza mental hasta el último día de su vida, como lo demuestran los exámenes médicos e historia clínica aportada por el Demandante, y siempre tuvo el libre albedrío y voluntad plena, en las decisiones legales tomadas especialmente en sus últimos años, de ello no solamente están los conceptos médicos, sino también son testigos las personas que lo cuidaron y sus familiares. Para ello extraigo las conclusiones de la historia clínica de la valoración domiciliar realizada por la Dra. Ledys Mejía Charris, el 14 de Marzo/16, la cual se aporta como prueba, valoraciones que fueron en los meses de Marzo y Mayo/16, cuya valoración general realizada por la médico particular, establece que: “para valoración general de osteoartrosis de la rodilla, desgaste de las articulaciones que produce roce de los huesos por desgaste de cartílagos debido a que no tenía rotula en la rodilla izquierda por (trauma) accidente en su juventud y se recargo todo el peso corporal en la rodilla derecha; como consecuencia de ello presenta osteoartrosis de ambas rodillas y se limitan los movimientos de flexión y extensión; igualmente, tuvo control por alteraciones en sistema urinario, porque tenía sonda vesical, osea, catéter que ayuda a evacuar la vejiga; después de una cirugía de próstata, hizo episodios de tención de orina alterados con incontinencia, es decir, goteo de orina no voluntario, para evitar esto se le colocó la sonda vesical o catéter urinario conectado a una bolsa para recolectar la orina; éste catéter se cambia cada 20 días o menos para evitar infecciones. Control ACV (Accidente Cardiovascular), que consiste en un evento en el cual una zona del cerebro no recibe sangre durante un momento no determinado, ésta falta de sangre en un área cerebral puede ser por coágulos (trombótica) o constrictiva (no cierra una arteria por tiempo variable y posteriormente se vuelve a abrir permitiéndolo), es impredecible la duración entre espasmo y dilatación (cierre-apertura). En el inicio del cuadro, el paciente está inconsciente, desorientado en diferentes grados, con un parpado paralizado, con pupila que no se centra aún ante estímulo de luz directa, la boca se desvía (se tuerce) del mismo lado del párpado paralizado. Hay parálisis con disminución de fuerza y sensibilidad en el hemisferio contrario, más notorio en el brazo y pierna. Ej: lado derecho de la cara y lado izquierdo del cuerpo. El tiempo de duración es variable en cada individuo, dependiendo de la duración del espasmo arterial cerebral, el área del cerebro afectada, la condición del paciente en cada persona varia y el tratamiento instaurado. El manejo inicial se hace con paciente hospitalizado y tiene valoración médica diaria, salvo casos en que sea requerido por enfermería por algún cambio adverso. Se inicia fisioterapia pasiva (es decir, el fisioterapeuta le hace flexiones-extensiones). En ningún caso los cuadros neurológicos son predecibles, el sistema nervioso central (cerebro), es complejo y variable. En muchos casos, esta isquemia cerebral es transitoria, es decir, cursa por poco tiempo y hay mayor probabilidad de recuperación en menor tiempo y no se puede calcular a tiempo si ésta va a ser total o parcial. En el caso presente hubo gran recuperación, lo único que persistió, aunque en menor intensidad fue la parálisis del brazo y pierna izquierdos con recuperación total de la sensibilidad, gran mejora de movimientos y fuerza del brazo izquierdo con sensibilidad recuperada en pierna izquierda pero persistencia en fuerza y motilidad de la pierna que seguía recuperándose con ayuda del caminador y una persona (fisioterapeuta, enfermera o familiar). En estas recuperaciones es básico que además del personal de salud, reciba apoyo, cariño, y dedicación de la familia, con quienes siente que hay cariño y deseos de ayudarlo en su recuperación, todo esto lo recibió el Sr. Flórez Muriel de sus sobrinas. El 14 de Marzo/16, fue valorado por la médico particular Dra Ledys Mejía Charris, quien lo encontró con

cuadro progresando hacia la mejoría. Consciente, orientado, con buen lenguaje, colaborador y movilización con caminador y ayuda. Su osteortrosis y su sistema urinario compensados, recomienda seguir tratamiento adecuado en Hospital Militar y seguir controles. El 21 de Mayo/16, hace nuevo control y descubre que hay mejoría notoria, recomienda seguir el manejo que se viene realizando y estar alerta a cualquier cambio.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto. Y es importante aclarar en este hecho, que el Sr. Flórez Muriel, siempre le manifestó a sus sobrinas su deseo de cederles sus bienes a ellas, ya que él siempre manifestó que no tenía hijos, además el padre de mis representadas era su único hermano con quien su afecto filial era incomparable, y era tal su interés que en Agosto de 2016, el Sr. Flórez Muriel les manifestó que si no querían aceptar sus bienes en donación, entonces que se aceptarían mediante una venta por el valor predial, y por ello le dio el poder a la Sra. Carmen Yanith Flórez Erazo, poder que él directamente autenticó y extendió ante la Notaria 64 de Bogotá, a donde asistió personalmente, momento en el cual estaba en uso de sus plenas facultades y neurológicamente estable. Es importante igualmente aclarar que era tan errónea la información obtenida por el Demandante, que los bienes nunca fueron traspasados a la Sra. Carmen Yanith, ya que estos fueron dados en venta a la Sra. Luisa Eugenia Flórez Erazo.

AL HECHO NOVENO: No es cierto. No existe norma legal que obligue a una persona dejar herencia a sus descendientes, ya que una herencia nace a la vida jurídica al momento del fallecimiento de una persona, siempre y cuando quedaren bienes a nombre del fallecido, el Demandante si bien es hijo del Sr. Flórez Muriel, que como ya se ha dicho de él nunca se conoció su existencia, sólo hasta el año 2016 cuatro años antes del fallecimiento, y siempre fue claro el deseo de dejar sus bienes a sus sobrinas, quienes fueron quienes estuvieron siempre a su lado, brindándole la compañía, el apoyo, el cariño, los cuidados en sus momentos de quebrantos de salud, los que le fueron dados como si fuera un padre y el cariño y afecto siempre fue recíproco, situación afectiva que nunca, jamás, le fue brindada por el Demandante, al Sr. Flórez Muriel, ya que como se demuestra el Demandante sólo aparece en el 2016, cuyos intereses muy seguramente eran otros diferentes a ganarse el afecto del Sr. Flórez Muriel.

AL HECHO DECIMO: Es cierto, el trámite del proceso de paternidad y su decisión como lo afirma el Demandante, sin embargo, téngase en cuenta las fechas del trámite judicial explicadas en el hecho primero, y aunque el Sr. Flórez Muriel siempre manifestó de manera enfática que no tenía hijos, es por ello que también siempre se generaron dudas por parte de mis representadas, quienes igualmente sólo conocieron la existencia del Demandante en el 2016, como ya se ha explicado, y el interés de éste no fue llegar a ganarse el cariño de su padre, sino iniciar una demanda en momentos en que el Sr. Flórez Muriel, no tenía la disponibilidad de asumir en debida forma un proceso judicial.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto, es absolutamente falso, la manifestación del Demandante, cuando afirma que el Sr. Flórez Muriel, sufriera de ausencia de capacidad mental, no hay la prueba médica que lo demuestre, en la historia clínica nunca le se hace tal diagnóstico, cuando el Demandante afirma que el Sr. Manuel Enrique Flórez Muriel, padecía “síndrome demencial”, (disminución o ausencia de voluntad propia, es decir, cerebro incompetente), en esto falta a la verdad, pues es una apreciación subjetiva del Demandante, dado que en ningún momento se le declaró dicho diagnóstico como se puede evidenciar de la historia clínica del Hospital Militar y aportada por el Demandante, ni fue necesario ni nunca se le pidió valoración psiquiátrica, porque nunca se le hizo dicho diagnóstico, al contrario, siempre se estableció médicamente que su sistema neurológico se encontraba bien. Al Sr. Flórez Muriel le asignaron médico domiciliario por solicitud de sus sobrinas, debido a su dificultad para desplazarse, ésta causada por sus discapacidades de índole motora, aunado a la gran cantidad de equipos que se debían transportar, (caminador, bala de oxígeno, silla de ruedas, entre otros). En su momento fue valorado por médicos del dispensario de la Fuerza Aérea, quienes pasaron la solicitud a un comité y éste autorizó el servicio domiciliario. Además téngase en cuenta Sr. Juez, que el peritaje médico que aporta el Demandante, de la Dra. Hernández Molina, es un concepto que se hace con base en la historia clínica, y no de manera directa sobre el paciente, dicho dictamen data del 17 de Sept/20, fecha para la cual el Sr. Flórez Muriel ya había fallecido, hecho que data del 20 de Mayo/20. El concepto de la psiquiatra de Síndrome demencial, lo hace basándose en una historia clínica, que en ningún momento lo menciona, ni como impresión diagnóstica, es un proceso de análisis de probables diagnósticos durante el estudio del diagnóstico definitivo, por lo tanto dicho diagnóstico

no se encuentra en la historia clínica del Hospital Militar ni como impresión diagnóstica, ni como diagnóstico definitivo, lo cual excluye dicho diagnóstico, pues de lo contrario en el Hospital Militar se le hubiera hecho la valoración con psiquiatría. Para diagnosticar un síndrome demencial se debe valorar al paciente, si bien es cierto, para un médico la historia clínica es importante, pero no con sólo ello se puede llegar a un diagnóstico definitivo, pues se debe hacer una valoración directa del paciente, para formar su propio criterio y llegar a un diagnóstico fidedigno, ya que con base en éste se elabora el tratamiento para el paciente. Por lo tanto el poder como la Escritura pública de venta, no tienen vicios de nulidad, pues al momento de su creación, el Sr. Flórez Muriel, gozaba de plenas facultades mentales.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, como se ha explicado en hechos anteriores, el Sr. Flórez Muriel, siempre gozo de buena salud mental y psicológica, no existe formalmente un concepto médico especializado, durante la vida del Sr. Flórez Muriel, así lo ratifica la historia clínica del Hospital Militar, centro médico en donde siempre fue atendido el Sr. Flórez Muriel, la historia clínica aportada por el Demandante, no conduce a concluir ni tampoco lo dice, que el Sr. Flórez Muriel haya tenido incapacidad mental ni transitoria ni permanente, dicha aseveración es absolutamente especulativa por parte del Demandante, basado en un concepto médico que no cumple los parámetros para diagnosticar dicha situación, con absoluta certeza, el Dr. Nievalo Ochoa, médico hospitalario del Hospital Militar, quien atendió especialmente en sus últimos años de vida del Sr. Flórez Muriel, nunca consideró dicho diagnóstico, ni mucho menos ordenó valoración de psiquiatría, tampoco a nivel legal nunca se le declaró interdicto al Sr. Flórez Muriel, por lo tanto el argumento del Demandante de la nulidad de los actos por falta de capacidad es infundado y sin sustento probatorio.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto, es absolutamente falso, como se ha dicho la legalidad de los actos tienen plena validez, y mientras no exista prueba en contrario, no es posible declarar la nulidad o simulación de dichos actos, pues esta carga probatoria le compete al Demandante, la cual brilla por su ausencia en la demanda, el Sr. Flórez Muriel, jamás estuvo en un estado deplorable como lo manifiesta el actor, siempre tuvo un adecuado tratamiento de su enfermedad pulmonar obstructiva crónica, la cual se mantenía controlada con la aplicación de oxígeno y terapia respiratoria, el control de la osteoartritis de rodilla se manejaba por medio de fisioterapia, y además de sus ejercicios se le brindaba el cariño y apoyo por parte de su familia, como lo requiere un adulto mayor. Con el servicio médico domiciliario y con los fisioterapeutas siempre fue amable y cordial, lo que permitía también concluir que no tenía alteraciones de memoria ni sociales. Los bienes del Sr. Flórez Muriel, venían de una tradición y patrimonio familiar y ello era lo que también le motivaba para que quedaran a nombre de sus sobrinas, quienes fueron las que siempre estuvieron con mucha dedicación al cuidado del Sr. Flórez Muriel. Es de advertir que el día del fallecimiento del Sr. Flórez Muriel, se le comunicó del insuceso, ante lo cual no mostró la más mínima tristeza, ni mucho menos asistió al funeral.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No es cierto, pues el precio pactado le fue cancelado al Sr. Flórez Muriel, y más allá del valor monetario, era la consideración de cariño y gratitud de dejar dichos bienes a sus sobrinas, pues como se ha dicho era la única familia con que contaba el Sr. Flórez Muriel, además el negocio no tuvo un interés comercial, ya que éste fue más motivado por cumplir la decisión y deseo del Sr. Flórez Muriel, nunca se le presionó, ni mucho menos se aprovechó la condición de edad y/o de salubridad del Sr. Flórez Muriel para el negocio jurídico.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de ellas tanto principales como subsidiarias, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, solicitando al Sr. Juez sean rechazadas y como consecuencia de ello, se acceda a las excepciones que a continuación procedo a formular, como medios de defensa, toda vez que el negocio jurídico otorgado mediante poder por parte del Sr. Manuel Enrique Flórez Muriel, (q.e.p.d), fue autorizado con sus plenas facultades mentales y psicológicas, era su deseo fundamentado en el ánimo de solidaridad, aprecio y cariño por su única familia como son sus sobrinas, y no existió el más mínimo asomo de nulidad, ni tampoco existieron actos simulatorios, ni se incurrió en lesión enorme como erradamente se solicita en las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en las anteriores explicaciones me permito presentar como medios de defensa las siguientes

A LAS EXCEPCIONES:

1.- INEXISTENCIA DE INCAPACIDAD MENTAL PARA LA CELEBRACION DE LOS ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS DEL SR. MANUEL ENRIQUE FLOREZ MURIEL:

Como se ha explicado en la contestación a los diferentes, hechos, cuyas explicaciones fundamentan la presente excepción, el Sr. Flórez Muriel, nunca fue diagnosticado con la incapacidad mental alegada por el Demandante, pues como se aprecia de las pruebas documentales, aportadas y de los testimonios que se absolverán, el estado mental del Sr. Flórez Muriel, a pesar de su edad y dolencias físicas, al momento de otorgarse el poder y la Escritura Pública de venta, contaba con plenas facultades mentales y era su deseo de dejar sus bienes a sus sobrinas, por lo tanto solicito tener en cuenta las explicaciones dadas en especial a los hechos Séptimo y Décimo primero, como fundamentos de la presente excepción. Pues no existió un concepto médico o valoración para determinar una incapacidad, mental, es muy subjetiva la conclusión que mediante perito aporta el Demandante como ya se ha explicado, como tampoco en el campo legal existió una declaratoria de interdicción por demencia del Sr. Flórez Muriel, debo dejar en claro que en la Historia Clínica del Hospital Militar nunca se dio el diagnostico de pérdida de la memoria o incapacidad mental del Sr. Flórez Muriel.

2.- MOTIVACION NOBLE Y LOABLE PARA LA ENAJNACION DE LOS BIENES A FAVOR DE LA SRA. LUISA EUGENIA FLOREZ ERAZO:

Como igualmente se explicó, en las contestaciones a los hechos de la demanda siempre fue del deseo del Sr. Flórez Erazo, de trasladar sus bienes en favor de sus sobrinas y para el momento se aceptó y tomó la decisión de hacerlo mediante venta a favor de su sobrina Luisa Eugenia Flórez Erazo, como igualmente se probará con los testigos solicitados por esta parte, a quienes les consta que el deseo del Sr. Flórez Muriel, era dejar por gratitud y aprecio sus bienes a sus sobrinas.

3.- INEXISTENCIA DE VENTA A FAVOR DE LA SRA. CARMEN YANITH FLOREZ ERAZO:

Es tan sencillo el sustento de esta excepción que de las pruebas documentales aportadas con la demanda, en especial el poder otorgado por el Sr. Flórez Muriel, y la Escritura de venta No. 3345 del 16 de Septiembre de 2016, protocolizada ante la Notaria 64 de Bogotá, no aparece la Sra. Carmen Yanith, como compradora de los bienes inmuebles.

4.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:

De acuerdo a la sentencia de la sala civil 837 de la Corte Suprema de Justicia, del 19 de Marzo de 2019, MP, Octavio Augusto Tejeiro Duque, donde de manera clara establece las características de la simulación, y entre otras establece las personas facultadas para ejercitar la acción de simulación, en primer lugar, la misma persona que celebró el contrato, y en segundo lugar los herederos en caso de muerte del titular en aras de pedir la prevalencia del acto oculto sobre el acto ostensible y si bien es cierto en el presente caso es un heredero quien pide la Simulación, no demuestra la prevalencia de un acto oculto sobre el acto ostensible.

Así denomina la doctrina los requisitos cuya concurrencia en el proceso es esencial para que la relación procesal se integre regularmente y el juez pueda decidirla a través de providencia de mérito. Ellos conforme a esta fuente actualmente son la capacidad procesal y la demanda en forma.

El primero, en desarrollo del artículo 53 del CGP, garantiza el principio de que la posición de sujetos en el proceso está reservado a quienes tengan personalidad que es gozar de aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones; o lo que es igual, para las personas naturales o jurídicas. Ocupando tanto por activa como pasiva la posición de partes personas naturales que han concurrido personalmente al proceso, el presupuesto en referencia no admite discusión. Así las cosas en el presente caso el

Demandante no ha demostrado su interés jurídico para demandar la presente acción de simulación, y no lo ha demostrado, precisamente porque no ha demostrado la simulación del negocio jurídico.

2.- INEXISTENCIA DE ACTOS SIMULATORIOS:

Para establecer si un negocio jurídico se encuentra viciado de nulidad, con ocasión a la ilicitud de la causa u objeto, los hechos que la describan así, han de aparecer de manifiesto, radicados en claros y contundentes elementos de juicio que lo reflejen, sin que se constituya duda en que el motivo originario del contrato atenta de forma flagrante contra las disposiciones legales o las buenas costumbres que caracterizan la actividad negocial.

En modo alguno puede traducirse el hecho de querer el titular del dominio, reconocido frente terceros como tal, transferir el inmueble y de otra parte la compradora manifestar su intención de adquirirlo, contraer obligaciones a cambio de una contraprestación, en una causal de ilicitud, puesto que la libertad de las partes de obligarse contractualmente, y de exteriorizar y hacer pública su voluntad declarada, no es una conducta prohibida por la ley, y sí a cambio autorizada por ella.

Para el presente caso, es evidente que las partes del negocio jurídico, es decir, mis mandantes, tuvieron la voluntad de enajenar y adquirir los bienes inmuebles, objeto de la presente Litis, los contratantes celebraron el contrato sin vicios del consentimiento, ante funcionario competente cumpliendo a cabalidad con los requisitos de ley, y el precio acordado fue pagado por la compradora y recibido a su entera satisfacción por el vendedor al tenor de la cláusula tercera del instrumento; con las pruebas arrimadas con la demanda no se vislumbra ni siquiera un indicio de que las partes simularon los actos. Las apreciaciones erradas y personales del Demandante, en relación a que no pudo haber verdadero ánimo negocial, son simples apreciaciones sin fundamento alguno del actor, pues sus afirmaciones carecen de sustentos fácticos, y con la demanda no aporta prueba alguna que conlleve a dicha conclusión de manera clara y manifiesta los presuntos actos simulatorios; pues insisto Sr. Juez, el Demandante no participó, ni directa ni indirectamente en los diferentes actos del negocio jurídico, no estuvo presente ni en la negociación previa realizada por mis mandantes, ni mucho menos al momento de extenderse el respectivo contrato de compraventa como lo es la Escritura pública No. 3345 del 16 de Sept/16, protocolizada ante la Notaría 64 de Bogotá, y aportada en la demanda por el Demandante. Al Demandante, no le consta si se recibió o no el precio pactado por las partes, insisto los argumentos del Demandante, son absolutamente absurdos, pues como se ha insistido la presente acción absolutamente temeraria, lo único que busca es el ánimo del actor de desconocer la libre y legítima voluntad del Sr. Flórez Muriel, en relación a la disposición de sus bienes.

7.- INCONGRUENCIA ENTRE HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El sustento de la presente excepción es de un análisis muy sencillo, ya que en las diversas explicaciones de los hechos he sido contundente en el sentido, de que el demandante pretende demandar la simulación de un acto jurídico como es la Escritura pública de compraventa No. 3345 del 16 de Sept/16, por una supuesta falta del pago de precio y una presunta incapacidad mental no probada medicamente en el proceso, pues a ésta conclusión sólo se llega con el estudio de la historia clínica del Hospital militar, en donde nunca se estableció dicha posibilidad ni aparece valoración por el médico especialista en la materia. Es claro que frente a éstas inconsistencias, es importante analizar el segundo aspecto relacionado con la demanda en forma, procura que la demanda como aspecto básico para determinar el contenido de la relación procesal cumpla con un mínimo de requisitos que conduzcan a establecer con claridad los nombres de quienes integraran las respectivas partes y lo que se pretende con los hechos sustentadores y en el supuesto de que se acumulen pretensiones de manera principal que no sean excluyentes arts. 82 y ss del CGP.

8.- AUSENCIA DE MOTIVO PARA DEMANDAR:

El Demandante alega la falta de capacidad mental del Sr. Flórez Muriel, de la cual debo manifestar al Sr. Juez, que no está probada, como he explicado nunca existió motivación alguna por parte de mis mandantes, para defraudar una futura sucesión, toda vez que tanto mis mandantes como el Sr. Flórez Muriel, nunca conocieron de la existencia del Demandante, sólo pocos años antes del fallecimiento del Sr. Flórez Muriel, y como he explicado el deseo del Sr. Flórez Muriel, era dejar sus bienes a sus sobrinas en agradecimiento del apoyo, afecto, compañía, que le brindaron durante su vida, pues era claro que ellas eran su única familia y con quienes siempre convivió.

9.- ILEGITIMIDAD PARA DEMANDAR LA PRETENSION DE SIMULACION:

La simulación requiere un acuerdo de parte de los contratantes para que se produzca, una declaración de voluntad deliberadamente disconforme con el querer interno de los contratantes y la finalidad de engañar a terceras personas haciéndoles creer en una falsa figura de convenio, y la escritura pública constituye plena fe que hacen prueba para desvirtuar la figura jurídica de la simulación, toda vez que no se ha alterado al mismo tiempo ningún acto secreto que altere los efectos jurídicos que indique la apariencia de los mismos, y fueron celebrados con todos los requisitos legales. Lo que caracteriza la simulación es el hecho del concierto deliberado de hacer una declaración de voluntad totalmente disconforme con el querer interno de los contratantes, hacer aparecer lo que no existe en la realidad. La falsedad material se caracteriza desde el punto de vista documental, por el hecho de contrahacer la verdad que aparece escrita en un documento a servir de prueba, y la ideológica se presenta en todos aquellos casos en que no hay suplantación material del texto escrito sino cuando apreciando este intacto se han hecho constar en el cosas que no ha sucedido. La acción de simulación tiene entidad propia, completamente distinta a la nulidad, a la resciliación y a la acción pauliana. Así las cosas, el negocio jurídico celebrado entre mis mandantes, fue un acto totalmente legal, verídico, real, la intención de vender, transferir, comprar y obtener fue totalmente real entre mis representadas y el Sr. Flórez Muriel, pues era un deseo motivado por un sentimiento de agradecimiento y aprecio entre mis representadas y su tío el Sr. Flórez Muriel. El Demandante, no ha mostrado prueba o indicio alguno sobre las condiciones que permitan concluir la simulación demandada.

10.- INEXISTENCIA DEL ANIMO SIMULATORIO:

Las partes celebraron el contrato sin vicios del consentimiento, ante funcionario competente cumpliendo a cabalidad con los requisitos de ley, y el precio acordado fue pagado por la compradora y recibido a su entera satisfacción por el vendedor al tenor de la cláusula tercera del instrumento público; con las pruebas arrimadas con la demanda no se vislumbra ni siquiera un indicio de que las partes simularon el acto o negocio jurídico plasmado en la Escritura pública No. 3345 del 16 de Septiembre de 2016 protocolizado ante la Notaria 64 de Bogotá. E insisto, nunca, jamás hubo ánimo por laguna de las partes de defraudar una futura sucesión, a favor del Demandante, que como hijo sólo llega a presentarse como tal en los último años de vida del Sr. Flórez Muriel.

11.- VALIDEZ DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA:

El acto jurídico tiene plena validez jurídica y la parte actora no indico las normas sustanciales pertinentes que disciplinan el evento de la simulación; al referirse que existió el ánimo simulatorio de vender y comprar para dejar el bien, ocultando la realidad bajo un contrato de compraventa, la acción de simulación busca desentrañar la verdadera intención de los contratantes y una vez establecida debe estarse a ella tanto las partes como los terceros interesados, éste instituto es uno solo que se despliega en dos formas, absoluta y relativa, distinciones que el demandante no hace en las pretensiones de la demanda.

Por tanto la ausencia de prueba de la causa simulandi, deberá conllevar a desatenderse las pretensiones, pues, pese a que insistidamente, el accionante manifiesta que el contrato objeto de debate, es simulado, la acusación no pasa de ser un reproche meramente enunciativo, al punto de no indicarse, la presunta situación que ocultaban los contratantes o por lo menos el vendedor, de querer despojarse de su patrimonio en forma simulada. En suma no se plantea hipótesis alguna que entre a cuestionar la seriedad del acto jurídico, como tampoco se ha demostrado, esa situación oculta que encubre el contrato atacado. Con todo, siendo que el negocio jurídico constituye el más alto postulado de la voluntad privada, lo que significa que de ordinario sus autores son soberanos de convenir las reglas que los regirá, tanto que representa ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales (art. 1602 del C.C.), así que lo que ha de presumirse es la seriedad del negocio, y no su simulación, de manera que la voluntad manifiesta por las partes conserva todo su vigor mientras no se demuestre lo contrario.

Fundamento, a partir del cual, dada la ausencia de motivos serios y contundentes inclinados a descubrir un pacto secreto entre los contratantes, es por ello que no puede inferirse, en modo alguno, la existencia

de acuerdo simulatorio, ni siquiera deducir que el contrato de venta es una simple artimaña vacía de contenido y creada deliberadamente con el único propósito de engañar a terceros.

Luego la causa simulandi, como uno de los elementos fundamentales para la prosperidad de la simulación, en cuyo caso se impone la presencia de indicios, es decir, aquellos que tracen los motivos que inducen a simular el negocio jurídico, debe ser lo primero sobre lo que debe indagarse cuando se trata de simulación, para contar con un número significativo de indicios que produzcan convicción y certeza a la hora de hallar probada la existencia de un acto disfrazado; de modo que quien arguye la existencia de éste, debe sustentar ampliamente, con apoyo de la prueba respectiva, la causa o móvil simulandi, porque en ausencia de ésta, se constituye en indicio inclinado a robustecer la seriedad y veracidad de la negociación. Así que no solo le asiste al demandante señalar de que se trata esa causa simulatoria, sino que además debe probar el fundamento factico en la cual estriba, la sola postura enunciativa, no basta para atribuir la existencia de la causa que llevo a crear la simulación, el dicho del accionante, en cuanto refiere que el propósito de la negociación era defraudar sus derechos como heredero, no pasa de ser más que una llana acusación que en lo absoluto se ve reflejada en el material probatorio allegado, insuficiente para dar paso a la declaratoria suplicada.

12.- TEMERIDAD Y MALA FE:

El demandante está obrando de manera temeraria y de mala fe, dado que el negocio se otorgó con todas las solemnidades legales, sin vicios del consentimiento y contienen la manifestación clara, libre y espontánea de los declarantes. Los artículos 1766 del C.C. y 254 del CGP, estatuyen que las escrituras públicas otorgadas por los intervinientes hacen plena prueba en contra de las pretensiones, puesto que fueron otorgadas por funcionario competente.

Por lo anterior y como es evidente Sr. Juez, el demandante, viene utilizando argumentos absolutamente infundados, impetrando una demanda temeraria, con el único objeto de apropiarse de bienes de los cuales tenía plena libertad y ánimo de disposición por parte del Sr. Flórez Muriel, por lo tanto solicito muy respetuosamente se despachen desfavorablemente las pretensiones presentadas por el Demandante, y se acojan las excepciones de la presente contestación de la demanda y se condene al pago de costas por la improsperidad de la demanda, y en favor de mis representadas y aquí Demandadas.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Sírvase Sr. Juez tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia de la Historia clínica del Hospital Militar, aportada por el Demandante.
2. Copia de Historia Clínica de la Dra. Ledys Mejía Charris, 3 folios.
3. Fotografías de la convivencia del Sr. Flórez Muriel, con sus sobrinas.
4. Copia del pago de impuesto predial de los predios para el año 2016, 2 folios.
5. Albúm fotográfico que muestran diversos momentos de convivencia del Sr. Flórez Muriel, con sus sobrinas y otros familiares.
6. Poder otorgado al suscrito por la parte Demandada, en 2 folios.

Interrogatorio de parte:

Sírvase citar y hacer comparecer a la parte Demandante, el Sr. Jorge Enrique Flórez Arevalo, para que se sirva absolver cuestionario, sobre los hechos de la demanda y demás circunstancia de tiempo, modo y lugar, de los hechos de la demanda, y en que sustenta su presunta ilegitimidad de los actos jurídicos de los que demanda la nulidad y simulación, el cual me permitiré realizar en audiencia pública en la fecha y hora que su Despacho disponga, reservándome el derecho de presentarlo por escrito.

De igual manera el contra interrogatorio de mis representadas quienes podrán explicar en forma más detallada, los argumentos de la contestación a los hechos de la demanda.

Declaraciones:

Solicito se decrete la declaración de las siguientes personas, quienes podrán declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, del negocio jurídico realizado entre mis mandantes, y a quienes les consta la realidad y veracidad de dichas actuaciones, además quienes conocieron para la época de la celebración del negocio jurídico el estado mental, psicológico y de salud del Sr. Flórez Muriel, y quienes podrán con su conocimiento de causa, desmentir los argumentos falsos y temerarios del Demandante.

Gloria Pinzón Murillo, con cel: 314 317 2792 y correo electrónico: gloriapinzon03@gmail.com

Adriana Gutiérrez, cel: 311 493 4231, José Quintero, cel: 313 231 6597, Juan Pablo Ruíz, cel: 319 367 6977, no poseen correo electrónico y podrán ser ubicados por intermedio del correo electrónico del suscrito apoderado.

Contradicción de los dictámenes:

Con fundamento en el art. 228 del CGP, me permito solicitar la contradicción de los dictámenes de avalúos y psiquiátrico, para lo cual solicito la comparecencia de los peritos a audiencia, a quienes les formularé las preguntas relacionadas con la contradicción. De igual manera solicito al Despacho, se me otorgue un término adicional, con fundamento en el art. 227 del CGP, para presentar un nuevo dictamen de avalúo de los inmuebles, ya que el presentado por el Demandante concluye unos valores, absolutamente exorbitantes de la realidad del valor de los predios, el término adicional para presentar éste nuevo avalúo obedece a que por la ubicación de los predios en la ciudad de Túquerres Nariño, el domicilio de mis representadas que es la ciudad de Bogotá, la disponibilidad de tiempo, para coordinar con un perito de la región, poder presentarlo con el presente escrito de contestación, aunado a que se tiene claro que el perito avalúador del demandante no visitó los predios.

Ratificación de declaraciones extrajuicio:

Se cite a los Sres. Armando Rosero Bolaños, Flor Alba de Consuelo Naspucil Bolaños y Omar Hernándo Ramírez Pantoja, quienes rinden declaración extra juicio ante la Notaria Segunda de Tuquerres, el día 10 de Octubre de 2022, con el fin de ejercer la contradicción de sus dichos, esto con fundamento en el art. 222 del CGP.

Dictámenes de avalúos de los predios:

Me permito allegar avalúos de los predios con folios 254-15164 y 254-23900, rendidos por el perito avaluador Arq. Eduardo Alexy Meneses Pantoja.

NOTIFICACIONES:

A las partes a las aportadas con la demanda. Correo electrónico de la parte Demandante: yanithf@yahoo.com

Al suscrito en la Secretari de su Despacho, o en mi Oficina de Abogado de la Calle 16 No. 15-43 Of. 406 de Duitama Boyacá. Cel: 311 248 1261 Correo electrónico: jolugova517@hotmail.es

Cordialmente,



José Luis Gómez Vargas
C.C. 7.221.752 de Duitama
T.P. No. 68.669 C.S.J.



CONSULTORIO MÉDICO Dra. Ledys Mejía Charris

HISTORIA CLÍNICA - Domiciliaria

Número: _____
 Fecha: Marzo 14 / 2016 Hora: 11 am Documento: 13058549
 Nombres y Apellidos: Manuel Enriquez Flores Murillo
 Género: M F Otro: _____ Fecha de Nacimiento: 18 febrero / 1928 Edad: 87 años
 Estado Civil: soltero Dirección: Calle 52 A #73 A-20 Municipio: Bosque
 Teléfono: 2635445 Ocupación: Pensionado EPS/ARS: su propia area
 Nombre Acompañante: Luisa Flores Parentesco: Sabrina
 Teléfono: 2635445 Dirección: Calle 52 A #73 A-20
 Responsable del Usuario: Luisa Flores Parentesco: Sabrina
 Teléfono: 2635445 Parentesco: Sabrina

MOTIVO DE CONSULTA: "Chequeo general"

ENFERMEDAD ACTUAL: Refiere la Sabrina que desea chequeo general del Sr. Flo por dolor de rodillas y Snda praxiomente por infección urinaria y control del acedente cerebrovascular hace 3 meses.

ANTECEDENTES PERSONALES: Patologías Quirúrgicos Traumas Hospitalización Fármacos
 G/O: M _____ FUR _____ Ciclos: NO Plan. Filar: NO
 G P G A V E M FFP NO aptico
 ANTECEDENTES PERINATALES: NO aptico

Datos Positivos: EPOC, Patelectomía, Dgueda, trauma, Patelectomía, Infecciones urinarias fúngicas, artrosis rodillas, Acidente cerebrovascular (2015), sepsis (2016)

ANTECEDENTES PSICOSOCIALES:
 Vivienda: SI Servicios: SI
 Animales: NO Exposiciones: Humo de cigarro hace varios años
 Escolaridad: SI Haciamiento: NO
 Nucleo Familiar: SI - Sabrina -
 ANTECEDENTES FAMILIARES: No hipertensión arterial

REVISIÓN POR SISTEMAS: los esporádicos.

EXÁMEN FÍSICO: Estado General Bueno en Oxígeno a 2lt/min
T 100.5 TA 100.5 FC 80x FR 18x PESO 48kg TALLA 1.65m PULSO 80x

Cabeza y Cuello	Buen leucocitose y leucocitosis en oxígeno x cañela a 2lt/min
Normal <input checked="" type="checkbox"/>	
Anormal <input type="checkbox"/>	
Torax y C/P	Señ agregados pulmonares. Cardiorrespiratorio normal.
Normal <input type="checkbox"/>	
Anormal <input type="checkbox"/>	
Abdomen	Blanco sin mazo, Dolor periumbilico leve.
Normal <input type="checkbox"/>	
Anormal <input type="checkbox"/>	
Extremidades y Osteomuscular	Deformidad de dedos cetrulos, rodillos y tobillos y rodos. Causa accidentado en caminador dando paso y con otra persona.
Normal <input type="checkbox"/>	
Anormal <input type="checkbox"/>	
Genitourinario	onda vertical funcional. Cuestada a Cistoflex
Normal <input type="checkbox"/>	
Anormal <input type="checkbox"/>	
Piel y Faneras	
Normal <input checked="" type="checkbox"/>	
Anormal <input type="checkbox"/>	
Neurólogo	Consecuente, omeudo, Hemiplegia izquierda. mas mosada.
Normal <input type="checkbox"/>	
Anormal <input type="checkbox"/>	

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: Secuelas de AEU
- Osteoartritis
- cateterismo ventral permanente y funcional. + EPOC en oxígeno a 2lt/min

ANÁLISIS: Paciente con secuelas por enfermedad

PLAN: Debe mantenerse estable en el momento, Debe continuar con oxígeno y cuidados generales, Cambios de vida - Cada 3-4 semanas. Deambulacion - control médico 2 meses.

[Handwritten signature and stamp]

Firma y Sello Profesional

Consulta Domiciliaria

PÁGINA No. 3



Dra. Ledys Mejía Charris
Médico Especialista en Salud Familiar
Ultrasonido Médico

Número de Historia 13058549

Fecha: mayo 21/2018 Hora: 10:30 AM

Apellidos y Nombres: Flores Muriel Manuel Enrique EDAD: 87 años

Nombre del acompañante: Luisa Flores Parentesco: Sobrina

Dirección: Calle 52A # 73A - 20 Teléfono: 263 5445

MOTIVO CONSULTA: "Control y chequeo general"

ENFERMEDAD ACTUAL: Refiere la sobrina que esta mejor estable, deambula poco ayudado en el caminar y fisioterapia, le han hecho los cambios de sonda vaginal, sin fiebre, poliartralgias por ratos, TOS esporádica.

EXAMEN FÍSICO: TA 110/66 F.C. 78 X' FR. 18 X' T. 36.4°C PESO: 70 kg. No se
afebril, consciente, orientado cardiopulmo-
nar normal, abdomen blando, deprimible,
dolor suprapúbico sin signos de irri-
tación peritoneal, sonda Foley funcional.

DIAGNÓSTICO: No edemas - Hemi plega. -
1. - Secuelas ACV. 2. - Osteoartritis + EPOC
compensada + Colaterismo Vaginal Funcional

ANÁLISIS: Paciente estable, se hacen control
domiciliarios, cambios de sonda
cada 2-3 Semanas.

TRATAMIENTO: Vigila Sonda vaginal, toma de signos
vital, según necesidad, oxígeno a flujos
por minuto, cambios de posición y
Fisioterapia - Aloma.

Ledys Mejía Charris
Médico Especialista
Teléfono: 311 278 6085

Firma Médico

Escaneado
25745

Señor
NOTARIO SESENTA CUATRO (64) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE
BOGOTA D. C.

E.

S.

D.

**PODER PARA: VENDER INMUEBLES Y
SUSCRIBIR ESCRITURA DE VENTA.**

MANUEL ENRIQUE FLOREZ MURIEL, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cedula de ciudadanía número 13'058.349 expedida en Tuquerres, respetuosamente me permito manifestarle a Usted Señor Notario, que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Señora **CARMEN YANITH FLOREZ EARAZO**, mayor de edad y con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 51'598.376 expedida en Bogotá, para que en mi nombre y representación ejecute los siguientes actos: Para que prometa en venta y suscriba la correspondiente escritura pública donde se formalice la correspondiente venta, sobre los siguientes bienes inmuebles que son de mi propiedad y que se identifican así:

a) la mitad de la casa de habitación y un solar, con un área aproximada de cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450 M. 2.), ubicados en la Carrera once (11) número trece treinta siete (13-37) de Tuquerres Nariño, con folio inmobiliario número 254-23900 y cedula catastral número 0026-0011000 y

b) dos (2) lotes de terreno denominados "TENGUETAN O MANZANO", ubicados en el municipio de Túquerres Nariño, con un área aproximada de tres mil metros cuadrados (3.000 Mts. 2.) debidamente inscritos en el folio inmobiliario número 254-15164 y con cedula catastral número 009-0272000.

Y cuyos linderos y demás especificaciones de los citados bienes, se encuentran en su título de adquisición, escritura pública numero **CINCUENTA Y CUATRO (54)** de fecha treinta (30) de Enero de mil novecientos noventa y dos (1.992) de la notaria primera (1ra.) del Circulo notarial de Túquerres.

Mi apoderada además de suscribir la correspondiente escritura pública de venta, queda facultada para cancelar, reclamar, retirar, **CORREGIR**, desistir, recibir el dinero producto de la venta, sustituir este poder,

reasumir y en general ejercer todas las facultades inherentes al presente mandato.

Ruego al Señor Notario reconocerle personería a mi apoderada y tenerla como tal y para los fines encomendados y pertinentes.

ATENTAMENTE,

Manuel Enrique Florez M.

MANUEL ENRIQUE FLOREZ MURIEL.
C.C. N° 13'058.249 DE

ACEPTO,

Carmen Yanith Florez E.

CARMEN YANITH FLOREZ ERAZO.
C. C. N° 51'598.376 DE BOGOTÁ.

Manuel Enrique Florez M.

Carmen Yanith Florez E.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



25050

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MANUEL ENRIQUE FLOREZ MURIEL, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0013058549 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Manuel Enrique Florez Muriel

----- Firma autógrafa -----

1tyqvo391sds

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



FERNANDO RODRIGUEZ OLMOS

Notario sesenta y cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Notario Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



25745

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

CARMEN YANITH FLOREZ ERAZO, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0051598376 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Carmen Yanith Florez Erazo

----- Firma autógrafa -----

3vgzpvieb9da

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CERVELEÓN RODRÍGUEZ HERRERA
Notario sesenta y cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C.

SEñOR USUARIO PAGUE OPORTUNAMENTE EL IMPUESTO PREDIAL EN EL BANCO CAJA SOCIAL

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

MUNICIPIO: TUQUERRES CODIGO POSTAL: 00009 TIPO: 0272 SECTOR: 000 MANZ.: 000 PREDIO: 000 PARTE: 000 EST.: 000 RECIBO No.: 000

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE: LOPEZ PURTEL MANUEL - ENRIQUE C.601013058549 28/04/2016 FECHA

DIRECCION DEL PREDIO: JETAN VALUACION: 9.450.000 AVIENCIA (DEBE DESDE): PAGO HASTA: INTER ANUAL: 36.120

ANO	% PRED.	% CORPO.	AVANZO	IMPUESTO PREDIAL	IMPUESTO REGISTRARIO	IMPUESTO INTERVENIENTOS	IMPUESTO DE BARRIO	IMPUESTO DE PUEBLO	IMPUESTO DE ZONA	IMPUESTO DE OTRAS	TOTAL
1.6	3.8	1.5	9650000	31170	4950						36120
TOTALES											

CONCEPTO: TOTAL OTROS

IDEAS CREATIVAS - GABRIEL MUÑOZ INT. 12.748.384-8 - TEL. 7292286

CLASE DE PREDIO

ESTRATO

PARA PAGAR EL AÑO ANTES DE

MESES	DIAS	IMPORTE	IMPORTE
06	30	3.117	33.003

SEñOR USUARIO PAGUE OPORTUNAMENTE EL IMPUESTO PREDIAL EN EL BANCO CAJA SOCIAL

CONTRIBUYENTE



PAGOS EFECTIVO

FECHA: 20160629 HORA: 14:21:47

JORNADA: NORMAL

OFICINA: 0184-TUQUERRES

MAQUINA: F001/E981

NO. PRODUCTO: 02165(02165)

NOMBRE: MUN TUQUERRES IMPUESTO P

NO. TRANSACCION: 00009482

REF1: 0272

VR. TRANSAC.: \$33.003.00

VR. COMISION: 0.00

TRANSACCION PROPIA EN LINEA EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

MUNICIPIO	CODIGO POSTAL	TIPO	SECTOR	MANZ.	PREDIO	PORTE	EST.	RECIBO No.
-----------	---------------	------	--------	-------	--------	-------	------	------------

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	01 00000000 0011 000	FECHA
--------------------------	----------------------	-------

DIRECCION DEL PREDIO	FLOREZ MURTEL MANUEL-ENRIQUE	000013058349	28/06/2016
----------------------	------------------------------	--------------	------------

BASE GRAVABLE	AVALUO	VIGENCIA	DEBE DESDE	PAGO HASTA	INTER ANUAL
---------------	--------	----------	------------	------------	-------------

1.6	1.9	1.5	26865000	111893	17771	129664
-----	-----	-----	----------	--------	-------	--------

TOTALES

111893	17771	0	0	129664
--------	-------	---	---	--------

TOTAL OTROS

CLASE DE PREDIO
ESTRATO

PARA PAGAR EL AÑO ANTES DE

08-30	11.199	110.475
-------	--------	---------

CONTRIBUYENTE

SE DEBE PAGAR DE FORMA PERIÓDICA EL IMPUESTO PREDIAL EN EL BANCO CAJA SOCIAL



PAGOS EFECTIVO

FECHA: 20160629 HORA: 14:21:25
 JORNADA: NORMAL
 OFICINA: 0184-TUQUERRES
 MAQUINA: F001/E981
 NO. PRODUCTO: 02165(02165)
 NOMBRE: MUN TUQUERRES IMPUESTO P
 NO. TRANSACCION: 08009481
 REF1: 0011

VR. TRANSAC.: \$118.475.00
 VR. COMISION: 0.00

TRANSACCION PROPIA EN LINEA EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

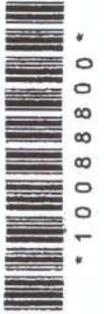


REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

10088800



* 10088800 *

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A 2 F
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía								
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. NOTARIA 27 BOGOTA DC * * * * *								

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
FLOREZ MURIEL MANUEL ENRIQUE * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC No. 13058549 * * * * *	MASCULINO * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. * * * * *

Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año	Mes	Día	
2020	MAY	26	23:00
			72440808-8 * * * * *

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
	Año Mes Día

Documento presentado: Autorización judicial

Certificado Médico: ANGELA ESTEFANIA MURCIA ORJUELA - MEDICO DELEGADO * * * * *

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
CASTRO CABRERA FREDDY ALEXANDER * * * * *

Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 1032460451 * * * * *	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos
* * * * *

Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos
* * * * *

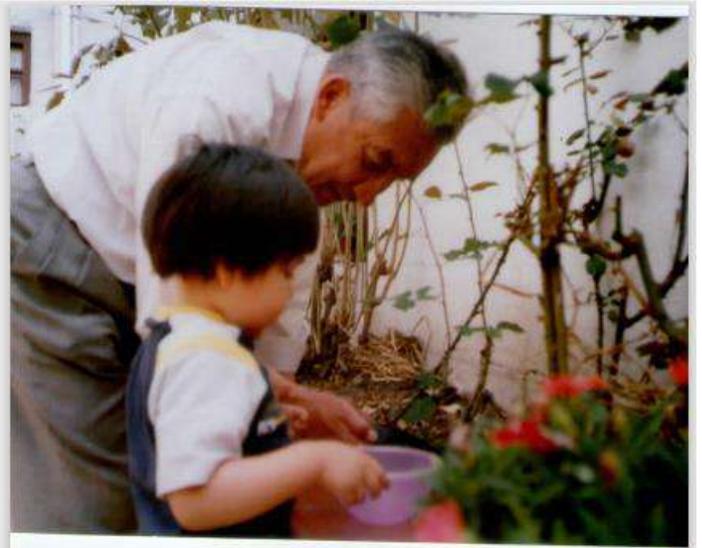
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

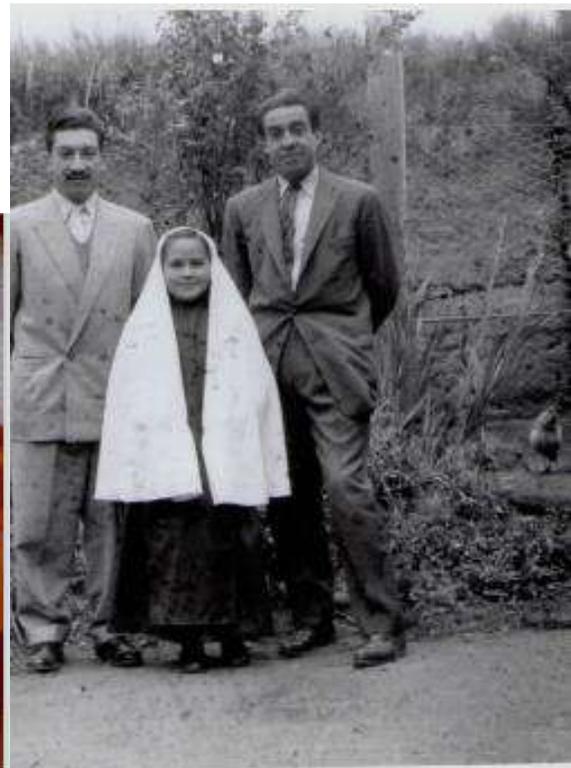
Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año Mes Día	
2020 MAY 28	ANGELA DE... CONDE JIMENEZ

ESPACIO PARA NOTAS



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO











ENTENJOY



CONTENIDO

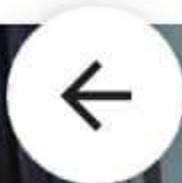












Agregar al álbum



Mover al archivo



Descargar



Usar como...

dom., 4 de sep. de 2016 • 11:52 AM



Agrega una descripción...

Personas





Comp...

Editar

Lens

Borrar





Usar como foto de present...



Agregar al álbum



Mover al archivo



Des...

jue., 21 de feb. de 2019 • 5:45 PM



Agrega una descripción...





Usar como foto de present...



Agregar al álbum



Mover al archivo



Des...

dom., 16 de abr. de 2017 • 1:19 PM



Agrega una descripción...





Comp...



Editar

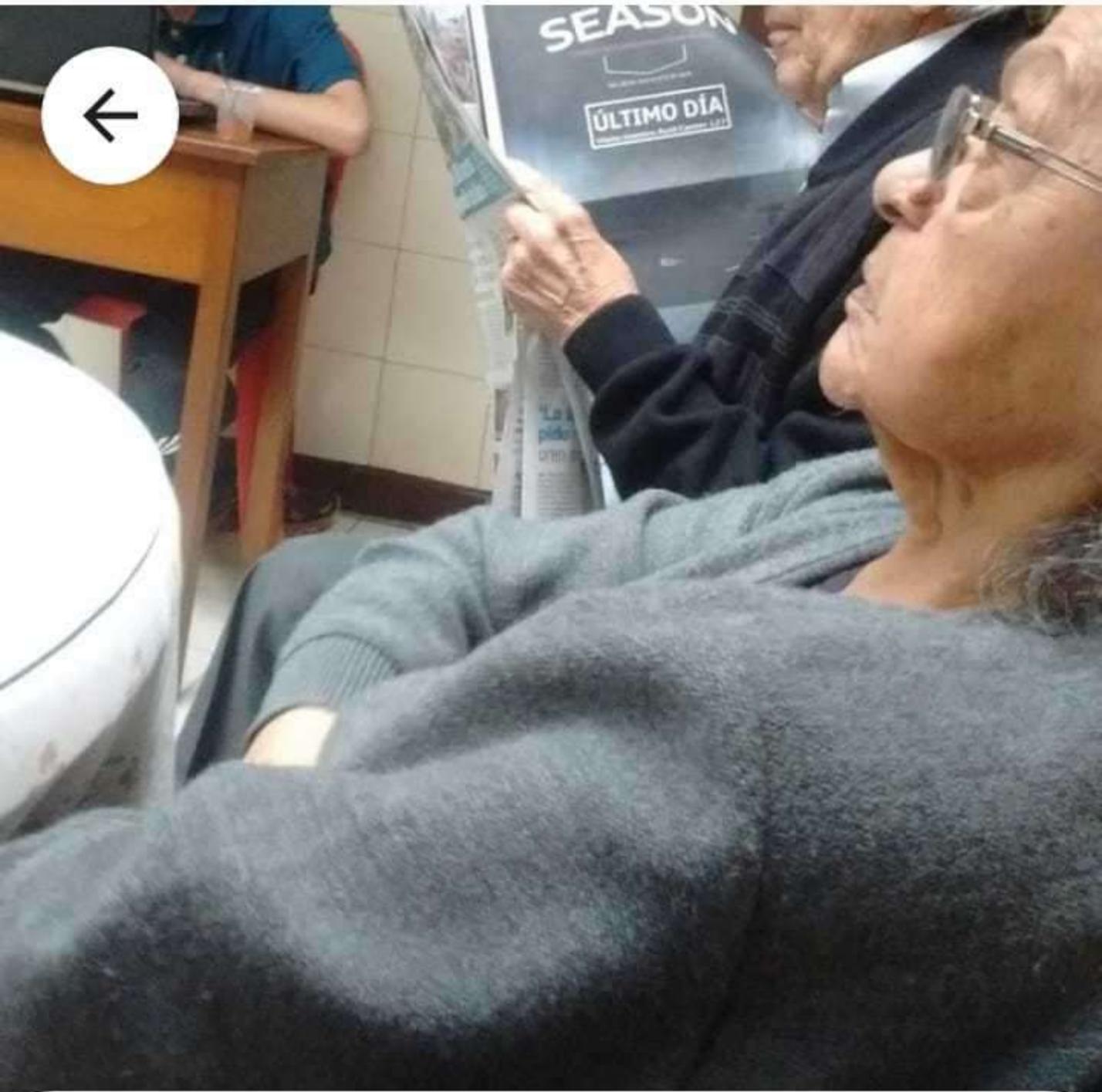


Lens



Borrar





Agregar al álbum



Mover al archivo



Descargar



Usar como...

dom., 2 de abr. de 2017 •

11:27 AM





Agregar al álbum



Mover al archivo



Descargar



Usar como...

sáb., 8 de jul. de 2017 • 11:13 AM

Agrega una descripción...

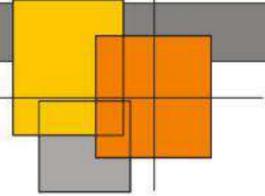
Personas



ALEXY MENESES PANTOJA

ARQUITECTO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Cel: 318 694 36 36



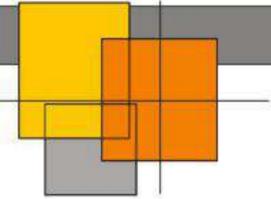
AVALUO INMUEBLE URBANO



ALEXY MENESES PANTOJA

ARQUITECTO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Cel: 318 694 36 36



EDUARDO ALEXY MENESES PANTOJA Arquitecto de profesion identificado con cedula de ciudadanía n° 75 080 372 de Manizales, con tarjeta profesional N° A17092002 -75080372 y Registro Nacional de Avaluadores N° 02113135

CERTIFICA

ME PERMITO COMUNICAR EL RESULTADO DEL AVALUO DE DICHO INMUEBLE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DEL PROPIETARIO MANUEL ENRIQUE FLOREZ MURIEL.

IDENTIFICACION PREDIAL.

DEPARTAMENTO.

MUNICIPIO:

UBICACION:

PROPIETARIO:

NARIÑO

TUQUERRES.

BARRIO ARRAYAN

MANUEL FLOREZ MURIEL

RESULTADO DEL AVALUO.

VALOR DEL INMUEBLE

CALIFICACION:

SUSTENTACION DEL AVALUO:

\$ 95'900.000

BUENO.

- COMPORTAMIENTO Y DEMANDA EN EL SECTOR
- PROYECCION DE VALORIZACION.
- SERVICIOS PUBLICOS EN EL SECTOR.
- MATERIALES EMPLEADOS EN LA CONSTRUCCION.
- ESTADO DE CONSERVACION Y MANTENIMIENTO.

Tuquerres, Octubre de 2021

ARQ. EDUARDO ALEXY MENESES PANTOJA
MP. A17092002 75080372
R.N.A. 02113135 LONIA DE AVALUADORES



CIUDAD: Túquerres.	AVÁLÚO DE INMUEBLES	FECHA: OCTUBRE 15 de 2021
DIRECCIÓN: CARRERA 11 N° 13 - 37	BARRIO: ARRAYAN	
SOLICITANTE: PROPIETARIO MANUEL FLOREZ MURIEL	DIRECCIÓN: cra 21 n° 29 -45	

1. UBICACION EN LA CIUDAD

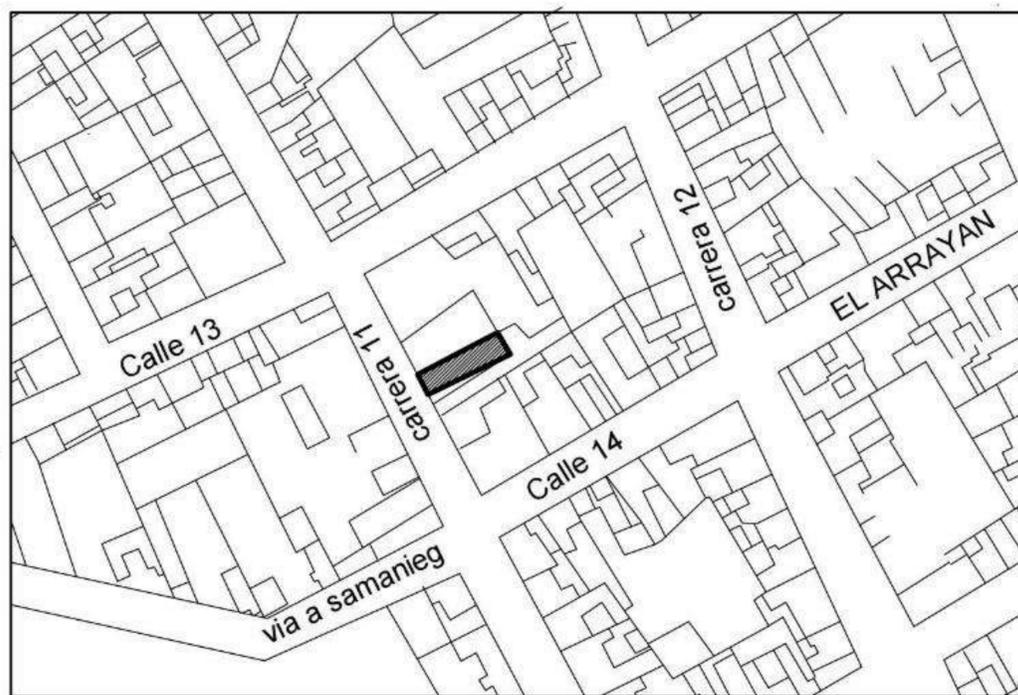


CIUDAD: Túquerres.	AVÁLÚO DE INMUEBLES	FECHA: OCTUBRE 15 de 2021
DIRECCIÓN: CARRERA 11 N° 13 - 37	BARRIO: ARRAYAN	
SOLICITANTE: PROPIETARIO MANUEL FLOREZ MURIEL	DIRECCIÓN: cra 21 n° 29 -45	

2.GENERALIDADES DEL LOTE.

IDENTIFICACION DEL BIEN	TIPO DE INMUEBLE	CARACTERISTICAS FISICAS	OCUPACION ACTUAL	SERVICIOS PUBLICOS
URBANO <input checked="" type="checkbox"/>	LOTE <input checked="" type="checkbox"/>	TOPOGRAFIA <u>Llano</u>	VIVIENDA <input type="checkbox"/>	ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/>
RURAL <input type="checkbox"/>	FINCA <input type="checkbox"/>	FORMA PREDOMINANTE <u>Rectangular</u>	CULTIVO <input type="checkbox"/>	ALCANTARILLADO <input checked="" type="checkbox"/>
		CLIMA <u>Frio</u>	BALDIO <input checked="" type="checkbox"/>	EN. ELECTRICA <input checked="" type="checkbox"/>
		POSIBILIDAD DE ADECUACION <u>Alta</u>		TELEFONO <input type="checkbox"/>
				GAS <input type="checkbox"/>

3.UBICACION EN EL SECTOR



4. URBANISMO

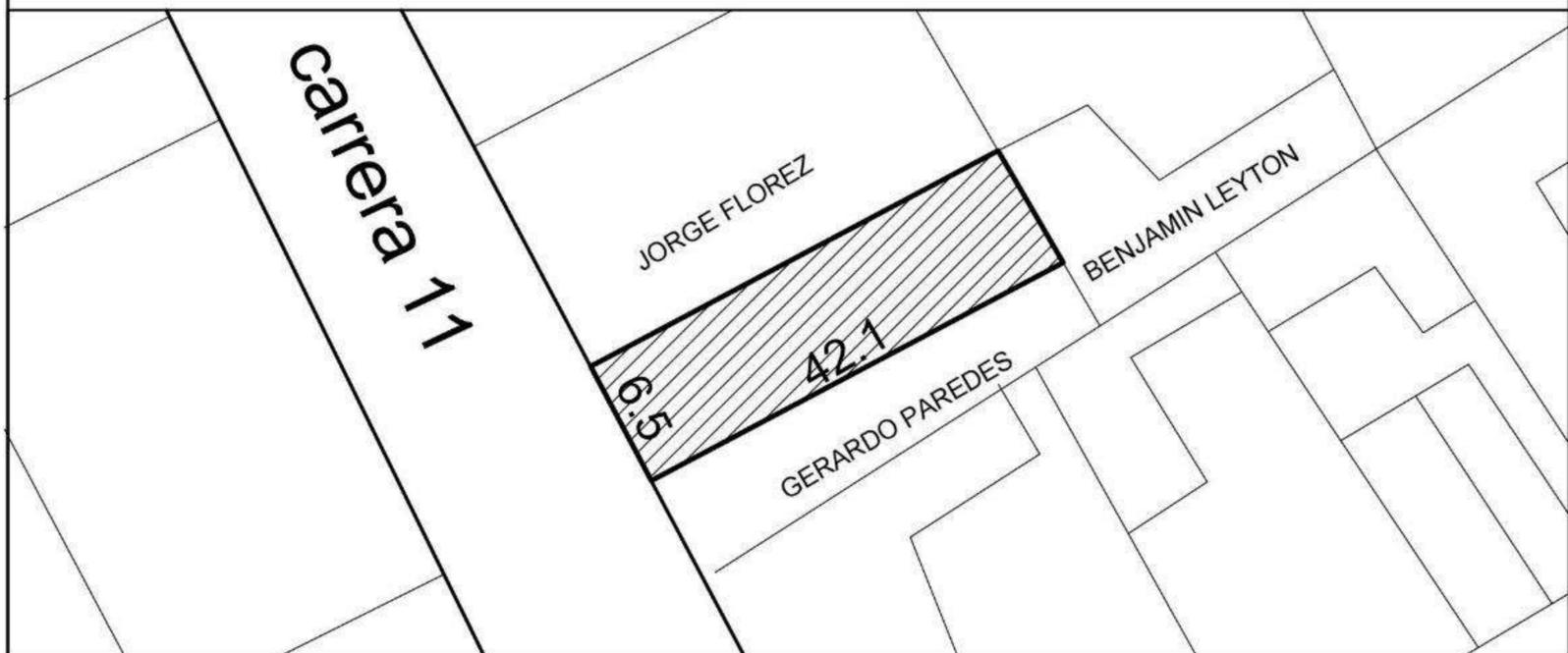
OBRAS			ALTURA PROMEDIO	DESARROLLO	ACTIVIDAD	TOPOGRAFÍA				
TIPO / ESTADO	B.	R.	M.	COMPLETO	RESIDENCIAL	<input checked="" type="checkbox"/>	LLANO	<input checked="" type="checkbox"/>		
VÍAS	<input checked="" type="checkbox"/>			EN DESARROLLO	COMERCIAL	<input checked="" type="checkbox"/>	PENDIENTE SUAVE			
ACERAS		<input checked="" type="checkbox"/>		DEFINIDO	INDUSTRIAL		PENDIENTE ACUSADA			
ALCANTARILLADO	<input checked="" type="checkbox"/>			DEFICIENTE	RURAL		LADERA			
ACUEDUCTO	<input checked="" type="checkbox"/>			SIN	IMPACTO AMBIENTAL					
ALUMBRADO		<input checked="" type="checkbox"/>			CONCEPTO / GRADO		AL	ME	BA	SIN
TELÉFONOS					POR ARBORIZACIONES					<input checked="" type="checkbox"/>
ESTRATO			VALORIZACIÓN	VÍAS DE ACCESO	POR PARQUES					<input checked="" type="checkbox"/>
BAJO			ALTAMENTE POSITIVA	CALLE	14	POR ZONAS VERDES				<input checked="" type="checkbox"/>
MEDIO BAJO			POSITIVA	<input checked="" type="checkbox"/> CALLE	13	POR CONTAMINACIÓN AIRE				<input checked="" type="checkbox"/>
MEDIO	<input checked="" type="checkbox"/>		SIN	CARRERA	11	POR CONTAMINACIÓN RUIDO				<input checked="" type="checkbox"/>
MEDIO ALTO			NEGATIVA	CARRERA		POR CONTAMINACIÓN VISUAL				<input checked="" type="checkbox"/>
ALTO						POR CONTAMINACIÓN BASURAS				<input checked="" type="checkbox"/>
						POR AGUAS SERVIDAS				<input checked="" type="checkbox"/>

CIUDAD: Túquerres.	AVÁLÚO DE INMUEBLES	FECHA: OCTUBRE 15 de 2021
DIRECCIÓN: CARRERA 11 N° 13 - 37	BARRIO: ARRAYAN	
SOLICITANTE: PROPIETARIO MANUEL FLOREZ MURIEL	DIRECCIÓN: cra 21 n° 29 -45	

4. TITULARIZACIÓN Y LINDEROS

ACTUALES

FRENTE	<u>6.5</u>	MTS. CON	VIA ACCESO CARRERA 11
RESPALDO	<u>6.5</u>	MTS. CON	BENJAMIN LEYTON
C. DERECHO	<u>42.1</u>	MTS. CON	JORGE EFRAIN FLOREZ
C. IZQUIERDO	<u>42.1</u>	MTS. CON	GERERDO PAREDES



5. DATOS DEL INMUEBLE

MAT. INMOBILIARIA 254 23900	FECHA	CODIGO PREDIAL N° 01 00 0026 0011 0000	ESCRITURA N° 54 DE ENERO 30 DE 1992	NOTARIA PRIMERA	CIRCULO DE: TÚQUERRES
--------------------------------	-------	---	--	-----------------	-----------------------

6. CÁLCULO DEL AVÁLÚO

CONCEPTO	AREA EN M²	VALOR EN M²	VALOR PARCIAL	COTIZACIÓN U.V.R.
ÁREA DEL TERRENO	274	\$ 350.000 00	\$ 95.900.000	
VALOR ESTIMADO DEL INMUEBLE			\$ 95`900.000. 00	


ARQ. EDUARDO ALEXY MENESES PANTOJA
 MP. A17092002 75080372
 R.N.A. 02113135 LONJA DE AVALUADORES



OBSERVACIONES

Si bien es cierto dentro del lote avaluado se observa que existe una construcción, en el presente informe no se le tiene en cuenta para darle un valor positivo a el valor total del inmueble, ya que como podemos observar esta construcción está en un estado avanzado de deterioro y amenaza con ruinas, tampoco presenta a su segundo piso una entrada independiente y tampoco cuenta con los servicios básicos como baño y cocina y los pisos y techos están en riesgo de colapso.

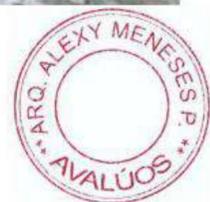
CIUDAD: Túquerres.	AVÁLÚO DE INMUEBLES	FECHA: OCTUBRE 15 de 2021
DIRECCIÓN: CARRERA 11 N° 13 - 37	BARRIO: ARRAYAN	
SOLICITANTE: PROPIETARIO MANUEL FLOREZ MURIEL	DIRECCIÓN: cra 21 n° 29 -45	

7. REGISTRO FOTOGRAFICO



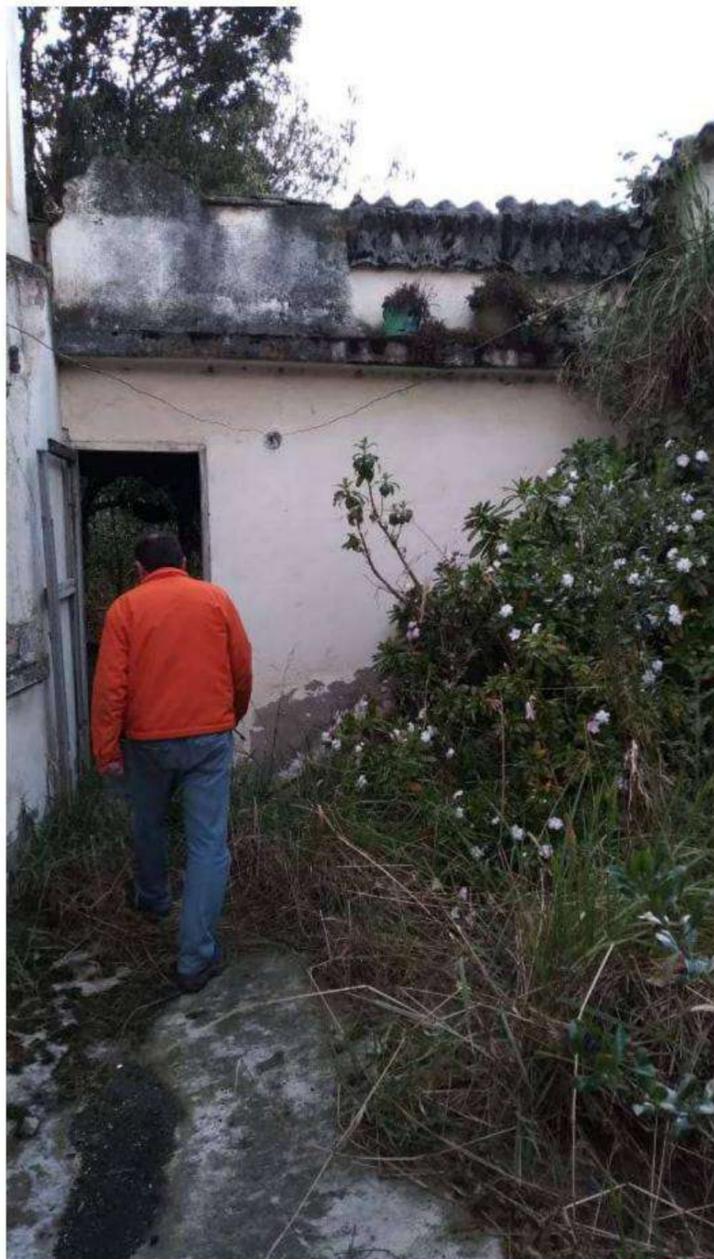
CIUDAD: Túquerres.	AVÁLULO DE INMUEBLES	FECHA: OCTUBRE 15 de 2021
DIRECCIÓN: CARRERA 11 N° 13 - 37	BARRIO: ARRAYAN	
SOLICITANTE: PROPIETARIO MANUEL FLOREZ MURIEL	DIRECCIÓN: cra 21 n° 29 -45	

7. REGISTRO FOTOGRAFICO



CIUDAD: Túquerres.	AVÁLÚO DE INMUEBLES	FECHA: OCTUBRE 15 de 2021
DIRECCIÓN: CARRERA 11 N° 13 - 37	BARRIO: ARRAYAN	
SOLICITANTE: PROPIETARIO MANUEL FLOREZ MURIEL	DIRECCIÓN: cra 21 n° 29 -45	

7. REGISTRO FOTOGRAFICO



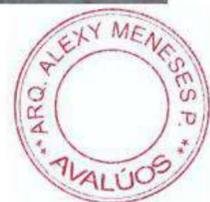
CIUDAD: Túquerres.	AVÁLÚO DE INMUEBLES	FECHA: OCTUBRE 15 de 2021
DIRECCIÓN: CARRERA 11 N° 13 - 37	BARRIO: ARRAYAN	
SOLICITANTE: PROPIETARIO MANUEL FLOREZ MURIEL	DIRECCIÓN: cra 21 n° 29 -45	

7. REGISTRO FOTOGRAFICO



CIUDAD: Túquerres.	AVÁLÚO DE INMUEBLES	FECHA: OCTUBRE 15 de 2021
DIRECCIÓN: CARRERA 11 N° 13 - 37	BARRIO: ARRAYAN	
SOLICITANTE: PROPIETARIO MANUEL FLOREZ MURIEL	DIRECCIÓN: cra 21 n° 29 -45	

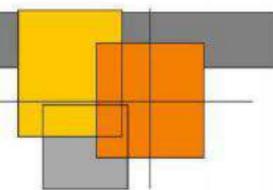
7. REGISTRO FOTOGRAFICO



ALEXY MENESES PANTOJA

ARQUITECTO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Cel: 318 694 36 36



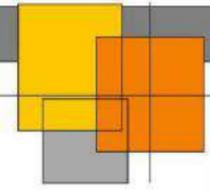
AVALUO INMUEBLE RURAL



ALEXY MENESES PANTOJA

ARQUITECTO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Cel: 318 694 36 36



TUQUERRES, OCTUBRE 15 DE 2021
AVALUO INMUEBLE RURAL

AVALUO INMUEBLE RURAL UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN ROQUE MUNICIPIO DE TUQUERRES FUNDO DENOMINADO TANGUTAN

ME PERMITO COMUNICAR EL RESULTADO DEL AVALUO DE DICHO INMUEBLE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE EL SEÑOR PROPIETARIO

IDENTIFICACION PREDIAL.

DEPARTAMENTO.

MUNICIPIO:

UBICACION:

PROPIETARIO:

NARIÑO

TUQUERRES

SECCION SAN ROQUE

MANUEL ENRIQUE FLOREZ R.

RESULTADO DEL AVALUO.

VALOR DEL INMUEBLE

CALIFICACION:

SUSTENTACION DEL AVALUO:

\$ 113'040.000

BUENO.

- COMPORTAMIENTO Y DEMANDA EN EL SECTOR
- PROYECCIÓN DE VALORIZACIÓN.
- SERVICIOS PÚBLICOS EN EL SECTOR.

ARQ. EDUARDO ALEXY MENESES PANTOJA

MP. A17092002 75080372

R.N.A. 02113135 LONIA DE AVALUADORES

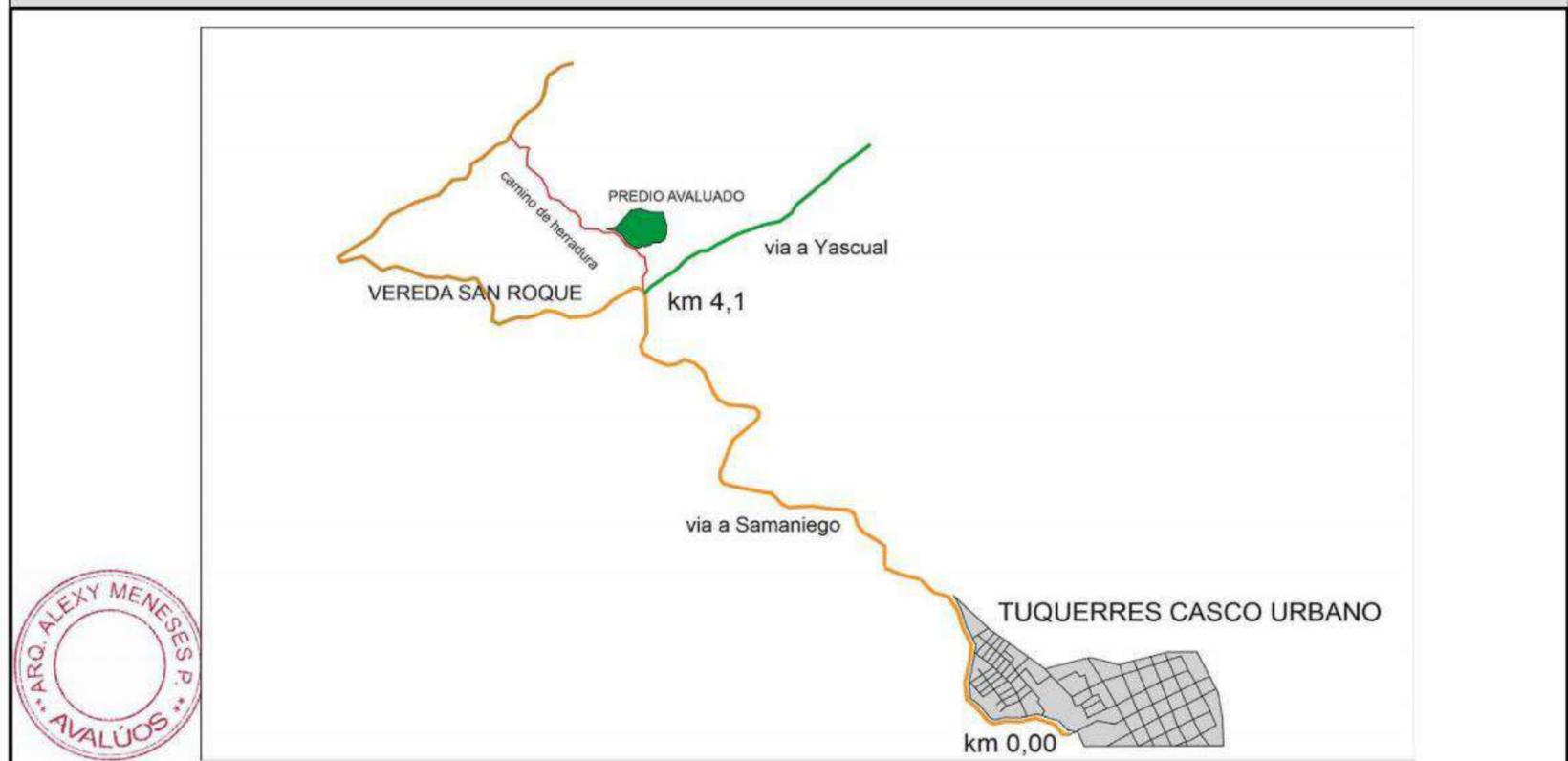


MUNICIPIO: TUQUERRES	AVÁLUO DE INMUEBLE	FECHA: OCTUBRE 2021
DIRECCIÓN: VEREDA SAN RQUE		BARRIO:
SOLICITANTE: PROPIETARIO MANUEL ENRIQUE FLOREZ		FUNDO : TENGUETAN

1. GENERALIDADES DEL LOTE.

IDENTIFICACION DEL BIEN	TIPO DE INMUEBLE	CARACTERISTICAS FISICAS	OCUPACION ACTUAL	SERVICIOS PUBLICOS
URBANO <input type="checkbox"/>	LOTE <input checked="" type="checkbox"/>	TOPOGRAFIA <u>PENDIENTE SUAVE</u>	CULTIVO <input checked="" type="checkbox"/>	ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/>
RURAL <input checked="" type="checkbox"/>	FINCA <input type="checkbox"/>	FORMA PREDOMINANTE <u>PENTAGONAL</u>	CULTIVO COMERCIAL <input checked="" type="checkbox"/>	ALCANTARILLADO <input type="checkbox"/>
		CLIMA <u>Frio</u>	BALDIO <input type="checkbox"/>	EN. ELECTRICA <input checked="" type="checkbox"/>
		POSIBILIDAD DE ADECUACION <u>Alta/MEDIA</u>	BOSQUE <input type="checkbox"/>	TELEFONO <input type="checkbox"/>
			DE PROTECCION <input type="checkbox"/>	GAS <input type="checkbox"/>

2. UBICACION EN EL SECTOR

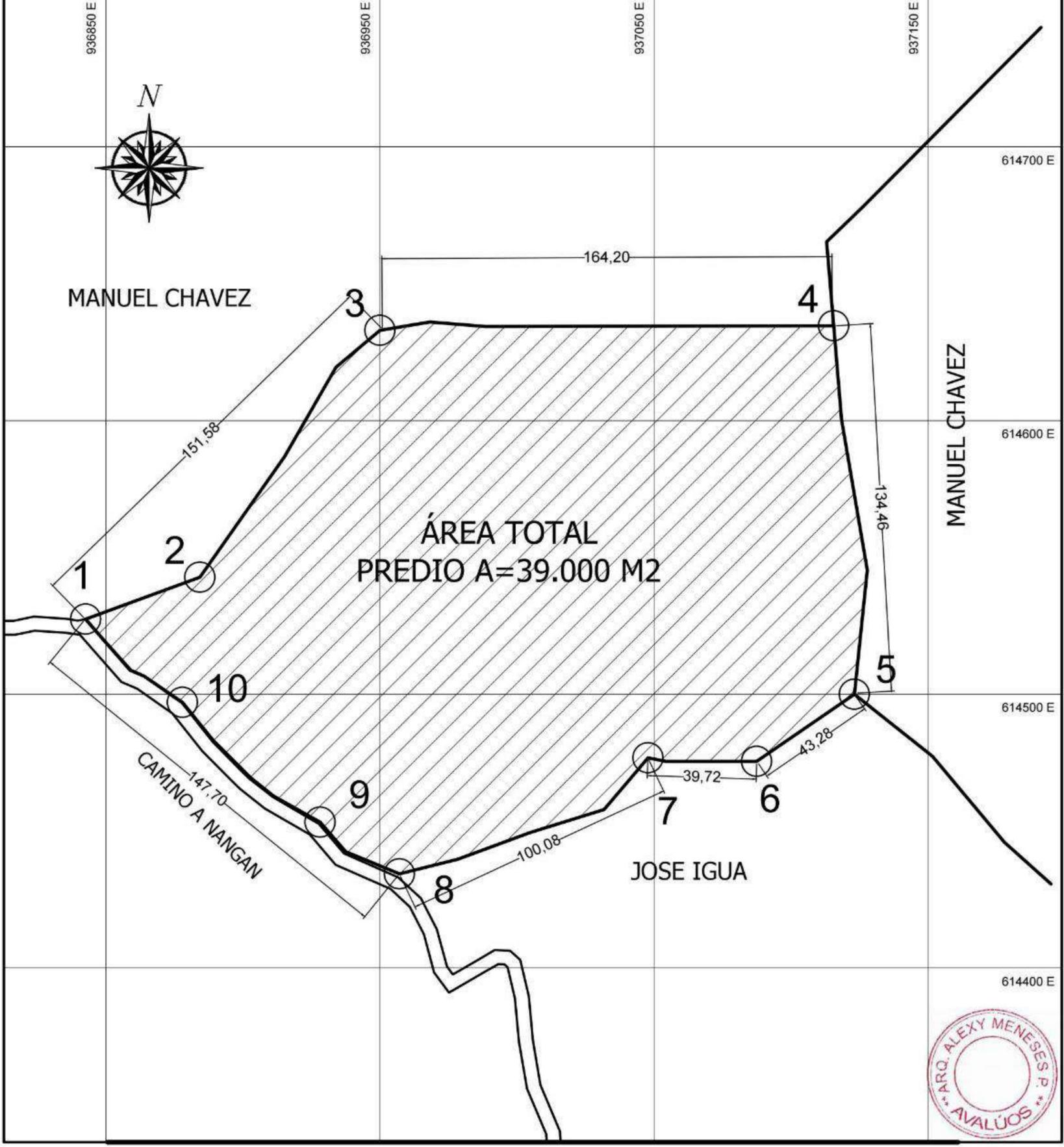


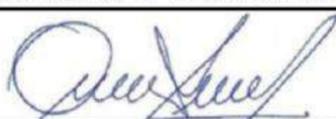
3. ANALISIS SECTOR

OBRAS		ALTURA PROMEDIO	DESARROLLO	ACTIVIDAD	TOPOGRAFÍA			
TIPO / ESTADO	B. R. M.		COMPLETO	RESIDENCIAL	LLANO			<input checked="" type="checkbox"/>
VÍAS			EN DESARROLLO	COMERCIAL	PENDIENTE SUAVE			<input checked="" type="checkbox"/>
ACERAS		1-2	DEFINIDO	INDUSTRIAL	PENDIENTE ACUSADA			
ALCANTARILLADO		2-3	DEFICIENTE	CULTIVO	LADERA			
ACUEDUCTO	<input checked="" type="checkbox"/>	4-5	SIN	IMPACTO AMBIENTAL				
ALUMBRADO		6-7		CONCEPTO / GRADO	AL	ME	BA	SIN
TELÉFONOS		MAS		POR ARBORIZACIONES				<input checked="" type="checkbox"/>
ESTRATO		VALORIZACIÓN	VÍAS DE ACCESO	POR PARQUES				<input checked="" type="checkbox"/>
BAJO		ALTAMENTE POSITIVA	VIA QUE CONDUCE A SAMANIEGO INTERSECCION ENTRADA A VIA A YASCUAL	POR ZONAS VERDES				<input checked="" type="checkbox"/>
MEDIO BAJO	<input checked="" type="checkbox"/>	POSITIVA		POR CONTAMINACIÓN AIRE				<input checked="" type="checkbox"/>
MEDIO		SIN		POR CONTAMINACIÓN RUIDO				<input checked="" type="checkbox"/>
MEDIO ALTO		NEGATIVA		POR CONTAMINACIÓN VISUAL				<input checked="" type="checkbox"/>
ALTO				POR CONTAMINACIÓN BASURAS				<input checked="" type="checkbox"/>
				POR AGUAS SERVIDAS				<input checked="" type="checkbox"/>

MUNICIPIO: TUQUERRES	AVÁLUO DE INMUEBLE	FECHA: OCTUBRE 2021
DIRECCIÓN: VEREDA SAN RQUE	BARRIO:	
SOLICITANTE: PROPIETARIO MANUEL ENRIQUE FLOREZ	FUNDO : TENGUETAN	

4. PLANIMETRIA Y GEOREFERENCIACION



MUNICIPIO: TUQUERRES	AVÁLUO DE INMUEBLE		FECHA: OCTUBRE 2021		
DIRECCIÓN: VEREDA SAN RQUE				BARRIO:	
SOLICITANTE: PROPIETARIO MANUEL ENRIQUE FLOREZ		FUNDO : TENGUETAN			
5.COORDENADAS DE GEOREFERENCIACION					
COORDENADAS MAGNA SIRGAS COLOMBIA WEST ZONE (3115)					
PUNTO	NORTE	ESTE	PUNTO	NORTE	ESTE
1	614528.37	936050.24	6	614477.33	937225.81
2	644550.36	946319.63	7	614481.63	937193.04
3	614624.48	937101.55	8	614445.10	937109.87
4	614622.61	937253.05	9	614465.68	937083.55
5	614500.97	937261.68	10	614504.70	937042.48
6. TITULARIZACIÓN Y LINDEROS					
ACTUALES					
NORTE	315.7	MTS. CON	MANUEL CHAVEZ		
SUR	183.1	MTS. CON	JOSE IGUA		
C. DERECHO	134.5	MTS. CON	MANUEL CHAVEZ		
C. IZQUIERDO	147.7	MTS. CON	CAMINO QUE CONDUCE A NANGAN		
7. DATOS DEL INMUEBLE					
MAT. INMOBILIARIA 254-15164	FECHA 30-10-92	CODIGO CATASTRAL N° 00 00 0009 0272 000	ESCRITURA N° 391	NOTARIA: PRIMERA	CIRCULO DE: TUQUERRES
8. CÁLCULO DEL AVÁLUO					
CONCEPTO	AREA EN M²	VALOR EN M²	VALOR PARCIAL	COTIZACIÓN U.V.R.	
ÁREA TOTAL PREDIO	\$ 39.000	\$ 2.800 00	\$ 109`200.000 00		
CNSTRUCCIN	\$ 32	\$ 120.000 00	\$ 3`840.000 00		
VALOR ESTIMADO DEL INMUEBLE			\$ 113`040.000 00		
 ARQ. EDUARDO ALEXY MENESES PANTOJA MP. A17092002 75080372 R.N.A. 02113135 LONJA DE AVALUADORES			OBSERVACIONES		

MUNICIPIO: TUQUERRES	AVÁLUO DE INMUEBLE	FECHA: OCTUBRE 2021
DIRECCIÓN: VEREDA SAN RQUE	BARRIO:	
SOLICITANTE: PROPIETARIO MANUEL ENRIQUE FLOREZ		FUNDO : TENGUETAN

9. REGISTRO FOTOGRAFICO



MUNICIPIO: TUQUERRES	AVÁLUO DE INMUEBLE	FECHA: OCTUBRE 2021
DIRECCIÓN: VEREDA SAN RQUE	BARRIO:	
SOLICITANTE: PROPIETARIO MANUEL ENRIQUE FLOREZ	FUNDO : TENGUETAN	

9. REGISTRO FOTOGRAFICO



MUNICIPIO: TUQUERRES	AVÁLUO DE INMUEBLE	FECHA: OCTUBRE 2021
DIRECCIÓN: VEREDA SAN RQUE	BARRIO:	
SOLICITANTE: PROPIETARIO MANUEL ENRIQUE FLOREZ		FUNDO : TENGUETAN

9. REGISTRO FOTOGRAFICO



MUNICIPIO: TUQUERRES	AVÁLUO DE INMUEBLE	FECHA: OCTUBRE 2021
DIRECCIÓN: VEREDA SAN RQUE	BARRIO:	
SOLICITANTE: PROPIETARIO MANUEL ENRIQUE FLOREZ	FUNDO : TENGUETAN	

9. REGISTRO FOTOGRAFICO



Outlook 

Inicio Vista Ayuda

 Correo nuevo  Eliminar  Archivar  Informar

- Carpetas**
 - Bandeja de ... 3
 - Correo no de...
 - Borradores
 - Elementos en...**
 - Elementos ... 13
 - Archivo
 - Notas
 - Conversation ...
 - Crear carpeta ...
- Grupos**
 - Nuevo grupo

 Cerrar Anterior Siguiente 

Contestación reforma Demanda 20-0609

 jolugova517@ho    ...
Para: hugov12@ Vie 28/04/2023 2:16 PM

 Contestacion Reforma 28-IV-... 
30 MB

Señor Apoderado Demandante:

Remito para su conocimiento y fines pertinentes contestación a la reforma de Demanda Simulación 2020-0609 que cursa ante el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, en 60 folios, dando cumplimiento al art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

José Luis Gómez Vargas
Apoderado Demandadas

 Responder  Reenviar